

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00045/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000514
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000245 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: PRODEPARK S.L
Abogado:
Procurador D./Dª: JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA
Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª:

SENTENCIA

Ciudad Real, 1 de marzo de 2019

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de PRODEPARK S.L., representada por el procurador D. Joaquín Hernández Calahorra, asistido del abogado D. Pablo Díaz Ayuga, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, defendido por el letrado D. José Ángel Muñoz Gómez, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de mayo de 2018, que decide abonar la cantidad de 924.315 euros en cumplimiento de las sentencias de este Juzgado y del TSJ de Castilla la Mancha, de fechas 1 de junio de 2016 y 29 de enero de 2018, respectivamente.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada, por no ser acorde a Derecho.

Cuarto.- Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 166.393 euros y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega la defensa del Ayuntamiento la inadmisibilidad del recurso por litispendencia y posterior cosa juzgada, excepción que ha de ser examinada en primer lugar.

El artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción dispone: “La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.”

Pues bien, el mismo Acuerdo aquí recurrido, de 14 de mayo de 2018, fue también objeto de ejecución de sentencia, que dio lugar a la ETJ 30/18, en la que recayó un Auto de fecha 17 de octubre de 2018, del siguiente tenor:

“ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 1 de junio de 2016 recayó sentencia en el Procedimiento Ordinario 317/2014 que condenaba al pago de 760.977'15 euros de principal, más el 50% de los intereses devengados desde el 10 de enero de 2010 hasta la fecha de notificación de la sentencia, a razón del interés aplicado por el Banco Central Europeo más 7 puntos porcentuales.

Segundo.- Contra dicha sentencia se interpusieron sendos recursos de apelación, que fueron impugnados por las contrapartes y el día 29 de enero de 2018 el TSJ de Castilla la Mancha dicta la sentencia de apelación, estimando parcialmente el recurso interpuesto por el Ayuntamiento y desestimando el planteado por PRODEPARK.

El Ayuntamiento ha abonado el principal, así como los intereses. Sin embargo, la parte actora considera que debe abonar el 100% en lugar del 50%, por lo que ha presentado escrito instando la ejecución de la diferencia, a lo que se opone la defensa del Ayuntamiento.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto de la controversia se ciñe exclusivamente a los intereses, dado que el principal quedó pacífico entre las partes, tras la sentencia de instancia.

Tres son los aspectos a considerar sobre el abono de intereses:

- a) El dies a quo*
- b) El tipo aplicable sobre el principal*
- c) Si procede el 100% o el 50% de la cantidad resultante de los dos anteriores.*

Pues bien, el dies a quo se fijó por la sentencia de instancia el día 10 de enero de 2010 y fue debatido por el Ayuntamiento, pretendiendo que se fijara en el año 2014, pero tal pretensión fue desestimada en apelación y, por tanto, quedó en el 10 de enero de 2010.

En segundo lugar, la sentencia de instancia fijó por la Ley de morosidad un porcentaje del BCE más 7 puntos; recurrido por el Ayuntamiento fue estimada parcialmente su pretensión y se rebajó por el TSJ al interés legal existente en España, incrementado con 1,5 puntos.

Y en tercer lugar, dadas las especiales circunstancias concurrentes, la sentencia de instancia aplicó una reducción del 50% de los intereses. Sobre esta cuestión, la Apelación del Ayuntamiento no solicitó nada. La planteada por la parte actora, sí que combatió este extremo, pretendiendo que se impusiera el 100%, pero su recurso fue desestimado. En consecuencia, ningún pronunciamiento contiene la sentencia del TSJ sobre este particular, de tal manera que ha quedado conforme se estableció en la sentencia de este Juzgado.

Por consiguiente, no puede ejecutarse la sentencia conforme pretende la parte actora, siendo acorde a Derecho el abono de intereses que ha practicado el Ayuntamiento, por lo que procede el archivo de la presente ejecución sin más trámite.

Procede imponer las costas de esta ejecución a la parte solicitante, si bien procede limitarlas a 200 euros, habida cuenta de que únicamente se ha confeccionado un escrito de oposición.

PARTE DISPOSITIVA

S. S^a ante mí ha dispuesto: Considerar correctamente cumplida la sentencia por el Ayuntamiento y, por tanto, archivar la presente ejecución sin más trámites. Se imponen las costas de esta ejecución a PRODEPARK, con la limitación especificada. “

Si dicho Auto fuese firme, estaríamos en presencia de la institución de la cosa juzgada; se trata del mismo Acuerdo impugnado, entre las mismas partes, con la misma pretensión y los mismos argumentos. Sin embargo, ha sido recurrido en Apelación y, por consiguiente, lo que existe es una litispendencia, que conlleva la inadmisibilidad del presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 LJCA.

SEGUNDO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” En consecuencia, procede imponer las costas a la parte demandante, sin limitación alguna al tratarse de un recurso totalmente innecesario.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Declaro la inadmisibilidad del recurso por litispendencia, al darse las circunstancias expuestas. Se imponen las costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en el banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0245/18, advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.